

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

PREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Vista la instancia dirigida por el Ayuntamiento de Borja á este Gobierno de provincia, en solicitud de que se declare acotado el terreno del Monte Blanco, limitrofe al Santuario de la Misericordia y paseos que de él parten, así como tambien el en que está enclavada la ermita del Calvario, y cuya porcion de terrenos comprende 59 hectáreas, 50 áreas y 31 centiáreas, he acordado, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de montes y á propuesta de la Seccion de Fomento de este Gobierno, acceder á lo solicitado, declarando por tanto acotado dicho terreno.

Lo que se publica en este periódico oficial para que tenga cumplido efecto, y á fin de que no se corte ninguna clase de leña ni entre á pastar ningun ganado.

Zaragoza 20 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Inter-

vencion general de la Administracion del Estado, con fecha 9 del mes actual me dicen lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado á estos Centros directivos la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio en 19 de Julio de 1880 por el Banco de España, com Recaudador de contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 para la formalizacion de los recibos talonarios de cuotas impuestas á los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida suma que por este concepto figura como data interina en las cuentas del Banco desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entrañan y largo tiempo que reclaman las operaciones encomendadas á las Administraciones económicas para la formalizacion indicada, rogando, por consiguiente, que dicha Real orden se modifique en sentido más práctico para que desaparezcan aquellas dificultades;

Visto lo que sobre este asunto expone esa Direccion general en 14 de Setiembre último indicando los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la importante suma que por contribucion de bienes nacionales viene figurando como data interina, así como que no se haga cargo al Banco en lo sucesivo por este concepto;

Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 15 del

corriente mes, proponiendo la forma en que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, pueden formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las cuentas de Rentes públicas y en concepto de data interina en las del Banco procedentes de cuotas de la contribucion territorial impuestas á los bienes del Estado;

Resultando que las medidas dictadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 no han sido cumplidas, en su totalidad, por efecto, sin duda, de las múltiples operaciones que, para practicar la liquidacion de la parte de cuotas que correspondía satisfacer á los compradores de fincas, se encomendaba á las Administraciones económicas en las reglas 5.^a y 6.^a de la misma;

Considerando que cada dia es más urgente evitar la aglomeracion de cantidades tomadas en cuenta como data interina al Banco de España por cuotas impuestas á los bienes del Estado, con tanta más razon, cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidacion que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribucion que corresponde á las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar definitivamente á la recaudacion el importe de aquellas cuotas;

Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, ó sea á la recaudacion, de cantidades que no ha de cobrar porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalizacion;

Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no pague con otras cuotas que las correspondientes á las fincas que administra, ya procedan de ambos cleros, de secuestros, de adjudicaciones por débitos ó cualquiera otro concepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general del cargo de V. E., y lo que propone la Intervencion general de la Administracion del Estado:

1.^o Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico actual, las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto.

2.^o Que se establezca en la cuenta de rentas públicas del ejercicio de 1880-81 y en las relaciones de resultados de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo á la contribucion de Inmuebles, la subdivision de ésta en dos conceptos generales, uno para las *cuotas exigibles á los contribuyentes*, y otro para las *cuotas correspondientes á bienes nacionales*.

3.^o Que las partidas que como data definitiva se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el núm. 1, produzcan en las cuentas de Rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de *cuotas exigibles á los contribuyentes* y cargo por rectificaciones en el de *cuotas correspondientes á bienes nacionales*.

4.^o Que se practiquen iguales operaciones por lo respectivo al año económico actual, des-

pues de terminado el periodo de recaudacion del cuarto trimestre.

5.^o Que en el año económico de 1881-82 y sucesivos se establezcan desde luego los cargos de la contribucion de inmuebles con la subdivision expresada, segun los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco en las listas cobratorias de las cuotas correspondientes á bienes nacionales.

6.^o Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de bienes nacionales, sean baja en el concepto correspondiente á estas mismas cuotas y aumento á las exigibles á los contribuyentes, produciendo listas cobratorias adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes á la recaudacion de contribuciones.

7.^o Que sin perjuicio del procedimiento propuesto, procure esa Direccion general, con especial cuidado, impulsar la depuracion de la parte de cuotas de contribucion de bienes nacionales, imputable á los compradores, y de la que haya de serlo á los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba considerarse á cargo de los mismos bienes administrados.

8.^o Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se apliquen en cuentas de Rentas públicas como recaudacion por el de *cuotas correspondientes á los bienes nacionales* del año económico, ó del ejercicio cerrado á que correspondan.

9.^o Que á contar desde 1.^o de Julio próximo no se dé posesion á los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifiquen igualmente con certificado de la Administracion respectiva, quedar inscritos los compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

Y 10. Que se exija la más estrecha responsabilidad á las Administraciones económicas, si, lo que no es de esperar, dejasen de prestar á este importante servicio toda la atencion y cuidado que les está recomendado y demandan los intereses del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Al trasladar á V. S. la expresada Real disposicion para su inteligencia y cumplimiento, estos Centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.^a Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudacion de los años anteriores al económico de 1881-82 las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán las Delegaciones á las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separacion de años económicos, en relaciones duplicadas que los detallen.

2.^a Comprobados los dos ejemplares de la relacion entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administracion económica, expedirá la misma certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recauda-

cion y de Rentas públicas las operaciones de data por bajas justificadas en los conceptos de *cuotas exigibles á los contribuyentes* y de cargo en los de *cuotas correspondientes á bienes nacionales* á que se refieren las prevenciones 2.^a y 3.^a de la preinserta Real orden, por el importe que en cada año económico corresponda á los expresados recibos, cuyas certificaciones que se referirán á resultados anuales, entregará á la Delegacion del Banco para que puedan servirle de justificacion en sus cuentas de recaudacion.

3.^a En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de bienes nacionales del año actual económico de 1881-82, despues de terminado el período de recaudacion del 4.^o trimestre.

4.^a Al hacer el señalamiento de cupos de la contribucion territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la respectiva Administracion económica, una relacion detallada de las fincas comprendidas en la desamortizacion, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apendice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribucion.

5.^a El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administracion económica al Banco, como recaudador, será el líquido que resulte despues de hecha la deducccion á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será, por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

6.^a No obstante la deducccion indicada, se extenderán recibos talonarios de contribucion por lo respectivo á las cuotas de bienes nacionales, con los números y cantidades con que figuren en los repartimientos.

7.^a Los recibos de que trata la regla precedente ingresarán en caja por el importe que representen para el Tesoro en el mismo dia en que se entreguen á la Delegacion del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre. Este ingreso se aplicará á una cuenta que se abrirá en la 2.^a parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de *Recibos de Contribuciones correspondientes á bienes nacionales*, cuya cuenta se llevará con igual distincion de años que las de Rentas públicas.

8.^a En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán tambien en caja, con la aplicacion indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82 que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de esta Circular.

9.^a A medida que se vayan enagenando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó éste y los demás que á la vez anticipe, prorrateará la Administracion el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extenderá los recibos trimestrales que correspondan con referencia al primitivo, pasando aquellos á la Delegacion del Banco con lista adicional cobratoria para su realizacion, segun dispone el núm. 6.^o de la Real orden, haciendo cargo al Banco de su importe, y anotando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que, al practicar la formalizacion, se verifique por la cantidad líquida.

10. Concluido el año económico, y durante el semestre de ampliacion de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formalizarán los recibos que existan en caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalizacion producirá:—1.^o—Mandamiento de pago por salida de los recibos con aplicacion á la cuenta de los mismos abierta en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro.—2.^o—Cargo en Rentas públicas por ingreso de la contribucion y año respectivo en el concepto correspondiente á cuotas de bienes nacionales.—Y 3.^o—Data á presupuesto en el capítulo y artículo de gastos de administracion de bienes del Estado.

11. Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más enérgicas para que tengan efecto, dentro de un breve plazo, las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el Centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza la regla 9.^a de la misma disposicion á los funcionarios que dieran lugar á ello.

12. Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en las reglas 9.^a y 10. de esta Circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la recaudacion, al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes, en el concepto de *cuotas exigibles de contribuyentes*.

13. Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, al determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82 deban formalizarse por cuotas de contribuciones de bienes nacionales, y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los Ayuntamientos por cada año económico, á contar de 1.^o de Julio de 1868, relaciones certificadas autorizadas por el Secretario y

visadas por el Alcalde, en las que, bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se expresen todas las fincas de bienes nacionales, ó sea del Estado, clero, secuestros y patrimonio de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años á que se refiera, y á las que se haya fijado la cuota de contribucion que este pendiente de pago, en cuya relacion se fijará además la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupaba en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribucion, á fin de que, luego que obren en poder de la Administracion económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que la cuota impuesta á cada finca es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deban ser reintegradas por los compradores, con vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enagenadas, cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de subasta.

14. Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.º de la preinserta Real orden, cuidarán de que los compradores de fincas, ántes de tomar posesion de ellas, se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible que corresponda, expidiéndoles los Secretarios de Ayuntamiento, ó de la Comision de evaluacion, certificaciones de oficio, con su autorizacion y el visto bueno del Alcalde ó Presidente, en las que se haga constar quedar hecha la inscripcion en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á bienes del Estado. Con presencia de estos documentos, y de referencia á ellos, expedirán las Administraciones, tambien de oficio, el oportuno certificado, para que los Juzgados ó Comisionados de ventas puedan posesionarlos, advirtiendo á estos funcionarios que deberán dar oportuno conocimiento de la posesion que autoricen á esa Oficina, para que por la misma se haga el prorrateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tenga lugar la expresada posesion.

Por último, se recomienda á V. S. la insercion de esta Circular en el *Boletín oficial* de la provincia, con la preferencia que requiere, á fin de que tenga la conveniente publicidad.»

Y al dar cumplimiento esta Oficina á lo prevenido en el párrafo anterior, encarga á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, procuren desde luego y se dediquen á formar y remitir á la Administracion de mi cargo las certificaciones anuales de que trata la regla 13 de la preinserta circular, teniendo en cuenta la responsabilidad que contrae respecto á su falta de exatitud.

Zaragoza 17 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Precios límites que han de regir en las segundas subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en cada una de las plazas de este distrito que á continuacion se expresan, cuyos actos tendrán lugar el dia 30 del actual en esta Intendencia y los puntos citados.

PUNTOS.	RACIONES DE		QUINTAL métrico de paja.
	Pan.	Cebada.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Huesca.....	0·20	0·71	3·35
Teruel.....	0·18	0·77	3·04
Jaca.....	0·16	0·80	4·12
Alcañiz.....	0·18	0·62	2·06
Barbastro.....	0·21	0·71	6·18

Zaragoza 19 de Agosto de 1881.—El Jefe Interventor, Juan A. Admar.—Aprobado.—El Intendente militar, Julian de Echenique.

JUNTA MUNICIPAL DE ZARAGOZA.

Aprobado en la sesion de hoy por esta Junta el presupuesto y tarifa de consumos y arbitrios para el presente año económico de 1881-82, queda todo expuesto en la Secretaria municipal para conocimiento del público; advirtiendo que empezarán á regir desde 1.º de Setiembre próximo.

Zaragoza 19 de Agosto de 1881.—El Presidente, P. I., Jorge Cazarro.—De acuerdo de la Junta, Pedro Vegara, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.



COMPOSTURAS
DE
MÁQUINAS DE COSER
DE TODOS SISTEMAS
Y
TRABAJOS MECÁNICOS
EN HIERRO.

Dirigirse á Francisco
Martinez Cortés, Pignatelli, 78, antigua de la Paja.